

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : Juzgado de Letras y Gar.de Río Bueno
CAUSA ROL : C-538-2025
CARATULADO : HUICHALAF/BIO BIO COMUNICACIONES S.A.

Río Bueno, veinticinco de julio de dos mil veintiséis.

VISTOS:

PRIMERO: Que en estos autos ha comparecido la demandante doña **MILLARAY VIRGINIA HUICHALAF PRADINES**, chilena-mapuche, Machi (autoridad espiritual tradicional del Pueblo Mapuche-Williche), cédula nacional de identidad N° 17.357.761-3, domiciliada en el sector rural de El Roble, Carimallín, sin número, comuna de Río Bueno, quien interpone acción de no discriminación arbitraria en contra de **BIO BIO COMUNICACIONES S.A.** Rol Único Tributario N° 96.516.560-6, con domicilio en calle Antonio Bellet N°281, comuna de Providencia, Santiago, representada legalmente por don **MAURO ALESSIO MOSCIATTI OLIVIERI**, cédula nacional de identidad N°7.032.346-K, profesión ignorada, con el mismo domicilio ya indicado.

Señala que dirige esta acción contra, y con motivo, de la publicación digital de fecha 14 de septiembre de 2025, elaborada por **Sandra Martínez Tapia**, periodista de la Unidad de Investigación de la denunciada, titulada *“La ‘machi’ de los sacrificios: la oscura trama detrás del ritual que terminó con dos personas muertas”*, disponible en el enlace web: <https://www.biobiochile.cl/especial/bbcl-investiga/noticias/reportajes/2025/09/14/rituales-y-sacrificio-animal-la-machi-detras-de-ceremonia-que-termino-con-dos-personas-muertas.shtml>.

Relata que, posteriormente, con fecha 28 de septiembre de 2025, la denunciada publica una nueva nota periodística, elaborada por la misma profesional de la denunciada, en la que vuelve a emplear el sobrenombre — creado por el propio medio— *“la machi de los sacrificios”*, disponible en enlace



web: <https://www.biobiochile.cl/especial/bbcl-investiga/noticias/articulos/2025/09/28/viaje-al-regimen-y-giro-a-la-lucha-ambiental-las-redes-que-tejio-la-machi-de-los-sacrificios.shtml>.

Argumenta que, si bien el mero uso innecesario e injustificado de dicho sobrenombre o apodo (“la machi de los sacrificios”) basta por sí solo para evidenciar el afán estigmatizador del medio —y la ausencia de una intención de informar objetiva y responsablemente sobre hechos de interés público—, lo cierto es que el contenido íntegro de las notas periodísticas resulta aún más lesivo para los derechos e intereses de la demandante en su calidad de autoridad tradicional y espiritual del Pueblo Mapuche-Williche, así como para los derechos del pueblo indígena al que pertenece, en general.

En efecto, señala, el acto específico de discriminación que denuncia reviste carácter interseccional, por cuanto se funda simultáneamente en motivos raciales y étnicos, religiosos, de género y en su condición específica como defensora de derechos humanos en materia ambiental. Considera que se trata de un acto proscrito tanto por nuestro ordenamiento jurídico interno como por el derecho internacional de los derechos humanos, que se manifiesta en la demonización y estigmatización de la cultura mapuche al asociar ceremonias ancestrales indígenas con “ritos satánicos” y atribuirles a su persona, en su calidad de autoridad ancestral mapuche.

Argumenta que en la nota impugnada no solo se pone en tela de juicio —sin respaldo antropológico alguno— su calidad y rol de machi y autoridad espiritual, sino que, además, se le rotula como “la machi de los sacrificios” sin fundamento, lo que constituye una forma de estigmatización y condena social.

Aduce que el objetivo de dicha nota, mal llamada periodística, no fue informar a la ciudadanía sobre hechos de interés público, sino difamar, construyendo una imagen denigrante de su persona, lo que se traduce en la estigmatización de una autoridad tradicional, de una defensora ambiental y, en general, del pueblo mapuche al que pertenece.



Resume señalando que el objetivo de esta acción es:

- (i) que la publicación sea eliminada;
- (ii) que Bío Bío ofrezca disculpas públicas mediante una publicación con los mismos estándares de difusión y relevancia que la nota difamatoria; y
- (iii) que se adopten todas aquellas medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho y reparar, en la mayor medida posible, los efectos de la discriminación que he denunciado.

Al iniciar la descripción de los ANTECEDENTES DE HECHO que justifican su acción, inicia contextualizando respecto de su rol como autoridad espiritual del Pueblo Mapuche-Williche y defensora de derechos humanos en asuntos ambientales.

Indica que es una reconocida autoridad ancestral y espiritual del Pueblo Mapuche-Williche en la Región de Los Ríos. En su calidad de machi, desempeña un rol central en la vida espiritual, cultural y sanitaria de las comunidades mapuche-williche del territorio de El Roble–Carimallín, comuna de Río Bueno, donde atiende necesidades de salud, realiza ceremonias y acompaña espiritual y culturalmente a las familias y personas que acuden a ella en busca de sanación. Su labor se funda en un conocimiento profundo de las plantas medicinales, de los menoko (humedales) y de los equilibrios ecológicos asociados al río Pilmaiquén, espacio que constituye el corazón espiritual de mi tuwün (raíz) y de mi rewe (altar ceremonial).

Junto con ello, es ampliamente reconocida como defensora de derechos humanos en asuntos ambientales, liderando desde hace más de diecisiete años la defensa del río Pilmaiquén —un río sagrado para la cultura del Pueblo Mapuche-Williche— frente a la construcción de centrales hidroeléctricas que amenazan los lugares de significación cultural y espiritual de su pueblo. En este marco, ha encabezado acciones legales, movilizaciones pacíficas, iniciativas comunicacionales y diversas acciones públicas destinadas a visibilizar la importancia del territorio para la pervivencia cultural del Pueblo Mapuche-Williche



y a exigir el cumplimiento, por parte del Estado de Chile, de sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos de los pueblos indígenas.

En este contexto, gran parte de su labor de defensa territorial se ha desarrollado frente a los proyectos hidroeléctricos impulsados en el río Pilmaiquén por Statkraft, empresa estatal noruega y una de las principales compañías de energías renovables no convencionales de Europa. Desde que estas iniciativas comenzaron a proyectarse en el territorio, ha asumido un rol central en la articulación y liderazgo de la oposición de las comunidades mapuche-williche locales, denunciando sus impactos sobre los menoko, los cementerios ancestrales, los espacios ceremoniales y, en general, sobre los equilibrios espirituales y ecológicos del territorio.

Dicho ello, describe las acciones judiciales que ha impusado y finalmente concluye que en su rol de defensora de derechos humanos en asuntos ambientales, ha ejercido siempre esta defensa dentro del marco institucional, haciendo uso de los mecanismos y procedimientos que el ordenamiento jurídico prevé: participación en procesos de evaluación ambiental, exigencia de procesos de consulta indígena, interposición de recursos administrativos y judiciales, vocerías públicas, acciones de incidencia ante organismos nacionales, así como viajes a Noruega y participación en instancias de diálogo intercultural.

En definitiva, argumenta que este rol de autoridad espiritual y ancestral de su pueblo, junto con su labor como defensora de derechos humanos en contextos ambientales, le ha significado ser objeto de persecución y hostigamiento permanentes, tanto por parte de Statkraft como de representantes de organizaciones indígenas locales que reciben financiamiento de dicha empresa. Esta situación se ha manifestado, entre otras formas, en una campaña sostenida de difamación y desprestigio a través de diversos medios de comunicación, destinada a deslegitimar su liderazgo, descontextualizar su labor de defensa territorial y erosionar la confianza de la opinión pública en su rol como autoridad



tradicional mapuche-williche, siendo este el contexto en el que se insertan los reportajes que denuncia.

Pasando ahora a hacer un análisis general de las publicaciones digitales de fechas 14 y 28 de septiembre de 2025, señala que la supuesta nota periodística publicada con fecha 14 de septiembre de 2025 no tiene por objeto informar sobre un hecho trágico y de indudable interés público. Su finalidad principal, argumenta, es estigmatizar al Pueblo Mapuche y, en particular, deslegitimarla a ella, en tanto autoridad ancestral indígena y reconocida defensora ambiental. Ello se evidencia en el uso profuso, innecesario y reiterado de recursos lingüísticos destinados a activar prejuicios y estereotipos, orientando al lector a asociar prácticas culturales indígenas con satanismo, oscuridad, violencia y clandestinidad.

La nota se construye a partir de un trágico suceso ocurrido en el río Pilmaiquén en agosto de este año. Sin embargo, lejos de limitarse a reconstruir los hechos o recoger las distintas versiones, el medio arma un relato político y moralizante: la figura de la “machi” (las comillas son del propio medio) es presentada como una supuesta impostora, manipuladora y promotora de “ritos satánicos”. Al referirse de este modo a prácticas culturales indígenas, se induce al lector a concluir que dichas prácticas serían engañosas, oscuras o peligrosas. El título y la bajada son elocuentes: “La ‘machi’ de los sacrificios: la oscura trama...”, se apela a la categoría de “ritos satánicos” y se minimiza la investidura de la autoridad ancestral mediante el uso de comillas en la palabra “machi”, recurso típico y notorio de deslegitimación.

Aduce que la nota se esfuerza en construir una narrativa de criminalización y estigmatización cultural. El texto se inicia con una descripción sensorial del ritual (kultrún) y con el giro dramático del ingreso al río de una menor. La narración en tiempo presente y la insistencia en que “nadie podía contrariar” a la machi buscan presentarla como una autoridad despótica, objeto de obediencia



ciega, sugiriendo una supuesta irracionalidad cultural y un peligro inherente a las prácticas mapuche.

Luego, la narración alude a un supuesto cambio de planes “por un sueño”, configurando una imagen de arbitrariedad mística que se presentaría como opuesta a cualquier racionalidad terapéutica o sanitaria. Ello, pese a que el propio texto reconoce que el lawen remite a una práctica de sanación con hierbas y a que, si el demandado hubiese realizado una mínima investigación, habría advertido que los sueños (pewma) son un componente central de la cosmovisión mapuche. En definitiva, señala, lo que interesa al medio no es explicar ni contextualizar una práctica medicinal ampliamente documentada por la antropología, sino presentarla como irracional y peligrosa, reforzando prejuicios racistas sobre la cultura mapuche.

Destaca que un punto especialmente relevante dice relación con el aumento repentino y no natural del caudal del río, que, a juicio de los primeros rescatistas que llegaron al lugar (Bomberos), habría sido muy probablemente provocado por la apertura de compuertas de las centrales hidroeléctricas que controlan el caudal y nivel del río, pues el comportamiento del agua ese día no era normal. Sobre este punto, la nota afirma tajantemente que “lo cierto es que eso nunca pasó”, recurriendo a datos de la DGA para desmentirlo. Sin embargo, este aparente estándar de verificación y contrastación de fuentes no se aplica cuando se trata de los relatos de terceros relativos a supuestos hechos como “beber sangre” o “sacar el corazón a un caballo vivo”. Llama la atención que, cuando las declaraciones —de personas no identificadas— permiten construir una imagen de “satanismo” atribuible a la demandante, Bío Bío no se esfuerza en corroborar ni verificar tales afirmaciones, sino que las presenta como hechos asentados, casi como rasgos culturales acreditados. En suma, concluye, se valida sin contraste todo aquello que criminaliza su cultura y se exige prueba reforzada solo respecto de lo que podría exculparla: un doble estándar de manual, abiertamente contrario a la presunción de inocencia.



El resto de la nota se dedica a desplegar diversos recursos orientados a deslegitimarla, a quien el propio reportaje designa entre comillas como “machi”. Así, se afirma que diez comunidades —que no se individualizan ni se contextualizan— no la reconocerían como autoridad ancestral, transformando lo que en el mundo indígena -como en cualquier sociedad- constituye una situación normal de diversidad y pluralidad intra e intercomunitaria, en una supuesta deslegitimación de su estatus cultural ante los ojos de lectores ajenos al pueblo mapuche. Se omite por completo que dicha diversidad de posiciones en el territorio no puede entenderse al margen de la intervención de Statkraft y de las divisiones que sus proyectos hidroeléctricos han generado entre comunidades, precisamente a partir de sus estrategias de relacionamiento e influencia para viabilizar sus centrales. También se silencia que la queja que presenté ante el PNC noruego de la OCDE fue respaldada por más de 120 comunidades del territorio, que la reconocen explícitamente como autoridad ancestral y representante legítima para liderar la defensa del río Pilmaiquén frente a las centrales hidroeléctricas de Statkraft. Algo similar ocurre con la mención a otros antecedentes que el reportaje presenta como verdaderos —usurpación, incendio, disparos, gritos, amenazas—, mezclando procesos, imputaciones, rumores y hechos de muy distinta naturaleza con la tragedia del río. El resultado es que su identidad cultural indígena, vinculada a una práctica tradicional, termina asociada a criminalidad y peligro, reforzando así el mensaje estigmatizador. Se trata, concluye, de estrategias discursivas funcionales al objetivo central de la nota: su descrédito cultural y el descrédito del Pueblo Mapuche al que pertenece.

Por otra parte, la nota exhibe un evidente enfoque discriminatorio basado en el género, el cual se expresa en la forma en que se construye su figura no solo como machi mapuche-williche, sino como mujer. Se insiste en describir su apariencia física, su estatura, su forma de vestir y aspectos de su vida afectiva, elementos que no guardan relación con los hechos en cuestión, pero que sirven para objetivarla y moralizar sobre su trayectoria vital, reforzando la imagen de una



mujer manipuladora y peligrosa. Al vincular su rol espiritual con supuestos “ritos satánicos” y prácticas crueles, la nota recurre a estereotipos históricamente dirigidos contra mujeres que ejercen liderazgo espiritual o político —la bruja, la impostora, la mujer que desborda el lugar que el patriarcado le asigna—, combinando su condición de mujer, indígena y autoridad ancestral para presentar su identidad como un peligro moral y social.

Finalmente, la nota concluye señalando que, tras un contacto infructuoso con la demandante, “no ha vuelto a ser vista”. Señala que se buscaría generar el efecto de sugerir fuga o clandestinidad, dejando al lector —posiblemente ya perturbado por el relato construido por Bío Bío— con una impresión de culpabilidad moral y peligrosidad asociada a la demandante, reforzando así la estigmatización que sustenta esta acción.

Cabe destacar que, con fecha 28 de septiembre de 2025, la denunciada publica una nueva nota periodística en la que vuelve a referirse a mí como “la machi de los sacrificios”, reiterando así un apodo abiertamente estigmatizante. En el primer párrafo de esta nueva nota se afirma que “ni las propias comunidades huilliches que habitan su territorio la validan como jefa espiritual. Es más: le temen. Especialmente tras la muerte de dos personas durante uno de sus ‘ritos’ y luego de que la vieran sacrificar un caballo para extraer su corazón”, instalando desde el inicio una imagen de peligrosidad moral y espiritual respecto de mi persona.

A ello se suma que la nota se titula “Viaje al régimen y giro a la ‘lucha’ ambiental: las redes que tejó la ‘machi de los sacrificios’”, poniendo entre comillas la expresión “lucha ambiental” y presentando mi trabajo de defensa del río Pilmaiquén como una estrategia instrumental para “validarme” y obtener financiamiento extranjero, lo que importa una clara estigmatización también de mi rol como defensora ambiental.

Finalmente, argumenta, en esta segunda nota el sesgo y la discriminación de género se profundiza al encuadrar su historia bajo el subtítulo “Una mujer



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SLBLCRKXSJX

perdida”. Aquí se construye un relato que juzga mi vida en términos morales típicamente dirigidos a las mujeres —la que se desvía, la que “se pierde”, la que genera temor— y se le atribuye el uso de relaciones personales y redes afectivas como mecanismos de manipulación, reforzando el estereotipo de la mujer que se vale de su cuerpo o de sus vínculos para acceder al poder. Al combinar estas insinuaciones con el apodo reiterado de “la machi de los sacrificios” y con la idea de que las comunidades le temen, la nota no solo deslegitima su liderazgo indígena, sino que lo hace desde una mirada profundamente generizada, en la que ser mujer, mapuche, autoridad espiritual y lideresa se convierte en el núcleo mismo de la sospecha y la estigmatización.

En conjunto, todos estos elementos no solo criminalizan y racializan a una autoridad indígena, sino que lo hacen utilizando claves y estereotipos de género (mujer “perdida”, manipuladora, peligrosa, objeto de juicio moral por su cuerpo y su vida íntima), lo que permite argumentar una dimensión específica de discriminación basada en género dentro de la discriminación interseccional que vengo en denunciar. Todo ello se sitúa muy por fuera de lo amparado por la libertad de expresión en contextos periodísticos, como se desarrollará más adelante en este escrito.

Tras esas argumentaciones, el libelo analiza los mecanismos y herramientas de estigmatización que habría empleado Bío Bío en las publicaciones denunciadas.

De la lectura de la nota, analizada en el capítulo precedente, es posible constatar una serie de recursos, herramientas y técnicas de estigmatización dirigidas en su contra y contra el pueblo mapuche en general, algunas evidentes y otras más sutiles, pero todas funcionales a un mismo propósito: construir una imagen de peligrosidad cultural, de invalidez de su rol como autoridad ancestral y defensora ambiental, y de deslegitimación de su persona como mujer indígena. Entre ellas, destaca:



- Etiquetado, asociación y metáforas de maldad (“oscura trama”, “sacrificios”, “satánicos”). El título y la bajada emplean asociaciones religioso-morales (oscuridad, sacrificio, satanismo), ajenas a la cultura mapuche y cargadas de prejuicio. Al ubicarse en el título y en los primeros párrafos, estas expresiones condicionan toda la lectura posterior, orientando al lector a percibir la nota como un relato sobre “peligrosidad cultural” antes que como un reportaje informativo, equilibrado y respetuoso.

- Uso de comillas para deslegitimar su autoridad tradicional (“la ‘machi’”, “autodenominada machi”). Las comillas reiteradas en torno al término machi operan como una verdadera toma de posición editorial: se niega performativamente mi investidura y autoridad tradicional, preparando el terreno para tratar mis prácticas como una farsa o un engaño. La reiteración de que no le reconocen ciertas comunidades se presenta sin mayor contexto, y la nota elude cualquier esfuerzo por explicar cómo se construye el reconocimiento de una machi, quiénes participan de ese proceso y desde qué parámetros culturales debe analizarse.

- Enfoque generizado y moralizante sobre su persona como mujer indígena. La nota incorpora referencias a mi apariencia física, a aspectos de su vida íntima y a su trayectoria vital desde claves moralizantes (“mujer perdida”, “mujer que pelea contra una hidroeléctrica”), elementos que no guardan relación con los hechos que dice informar. Esta marcación de género, ausente respecto de otros actores hombres mencionados, refuerza estereotipos patriarcales sobre la “mala mujer”, la mujer manipuladora o desviada, y contribuye a deslegitimar su liderazgo precisamente por ser mujer, indígena y autoridad espiritual.

- Sensacionalismo a partir de supuestas excepciones para estigmatizar prácticas culturales (“sacar el corazón a un caballo vivo”, “beber sangre”). La nota recurre a relatos extremadamente sensacionalistas sobre hechos no probados, que se presentan como si formaran parte del repertorio ritual mapuche. No interesa verificar su ocurrencia ni su contexto, sino exhibirlos de manera tal que



refuercen el estereotipo de una ritualidad “cruel” y “sangrienta”, con el objetivo de generar animadversión y miedo en el lector. En su caso, argumenta, estos relatos se asocian a la figura de una mujer machi, reactivando imaginarios históricamente misóginos sobre “brujas” o mujeres espirituales peligrosas.

- Acumulación de imputaciones heterogéneas para construir un “perfil” negativo sobre mí. Se mezcla la tragedia del río con antecedentes de muy diversa naturaleza y sin conexión clara entre sí: querellas, antecedentes policiales, antecedentes penales, supuestas “amenazas”, “disparos”, “usurpaciones”, “armas”, incluso la acusación de “colonialismo” tomada de una columna de opinión. Esta técnica de acumulación heterogénea omite toda distinción respecto de temporalidad, veracidad, contexto, resultados y estándares de prueba, pero sí permite al lector formarse una imagen negativa: yo y mi círculo cercano apareceríamos como peligrosamente violentos y engañosos. No se trata de información neutral ni contextualizada, sino de la construcción deliberada de un perfil estigmatizante.

- Desbalance y falta de atención a versiones y fuentes alternativas. El propio texto reconoce que cuenta con el apoyo de diversas organizaciones no gubernamentales y comunidades. Sin embargo, ni se reproducen sus argumentos ni se exploran sus razones, ni el medio muestra interés en recoger la visión de quienes pueden entregar una versión distinta a la imagen hostil que se busca instalar. El trato es radicalmente distinto hacia las supuestas “10 comunidades” que no me reconocerían y hacia una columna de opinión adversa, a las que se les otorga un peso decisivo. El desequilibrio en la selección de fuentes es evidente y genera un sesgo grave en la percepción del público.

- Construcción de un relato de “ritual sectario” a partir de una práctica tradicional. La descripción de la ceremonia de sanación —simplificada e insuficientemente reducida al término lawen— se narra con códigos de suspenso: prohibición de teléfonos, órdenes estrictas, fuegos, cantos, presencia de extranjeros, madrugada. Esta puesta en escena, sumada a los demás recursos ya



señalados, busca que el lector asimile una práctica indígena a un ritual sectario (control, secreto, riesgo), sin explicar el sentido cultural de cada elemento ni su lugar en la cosmovisión mapuche, ni tampoco la centralidad que tiene el rol de la machi —en su mayoría mujeres— en los sistemas de salud propios de mi pueblo.

Cierre sugerente de clandestinidad. La expresión “no ha vuelto a ser vista” refuerza todo el cuadro anterior, permitiendo que el lector infiera una supuesta huida o clandestinidad de su parte. No se trata de una simple referencia a la imposibilidad de obtener mi versión, sino de una insinuación cuidadosamente formulada para dejar flotando una idea de culpabilidad moral y peligrosidad, coronando así el relato estigmatizador construido por el medio, en el que ser mujer, indígena y autoridad espiritual se presenta como el núcleo mismo de la sospecha.

Posteriormente, la demanda se refiere al mensaje de la nota, caracterizando la tragedia del río como acto de sacrificio humano y la asociación de las machis con brujas. Argumenta que el empleo de todas las técnicas descritas, además de construir una imagen difamatoria sobre su persona, busca que el lector se persuada de una imputación implícita gravísima: que la tragedia del río correspondería a un acto deliberado de sacrificio humano, vinculado a prácticas supuestamente “oscuras” atribuidas a una machi. Este mensaje no solo racializa y demoniza la espiritualidad mapuche, sino que también incorpora un sesgo de género, al proyectar sobre una mujer indígena que ejerce un rol espiritual el imaginario histórico de la “bruja” peligrosa, combinación clásica de estereotipos racistas y misóginos.

Señala que este mensaje está implícito, pero se hace evidente al contrastar el título con el contenido de la nota. El título me califica como “la machi de los sacrificios”; es decir, pluraliza los “sacrificios”. Sin embargo, en el cuerpo del reportaje solo se menciona un supuesto “sacrificio” animal en específico. O bien ello obedece a un error inexcusable o a una hipérbole mal construida, o bien —lo que resulta más verosímil— se pretende sugerir que el otro “sacrificio” serían las



dos muertes ocurridas en el río. En la práctica, se insinúa así la comisión de un delito gravísimo, sin prueba alguna, por parte de una autoridad espiritual mapuche, mujer y defensora ambiental.

En otros términos, titular “la machi de los sacrificios” introduce un plural que no coincide con el desarrollo de la nota, a menos que el lector interprete las muertes en el río como sacrificios humanos. Este recurso, además de envolver una acusación implícita de enorme gravedad, resulta idóneo para estigmatizar al Pueblo Mapuche, al asociarlo con prácticas de sacrificio humano, estereotipo históricamente utilizado para demonizar a pueblos indígenas y presentar sus ceremonias como formas de brujería o maldad ritual. Al tratarse de una machi mujer, esa asociación reactiva, además, un patrón de discriminación basado en género: la equiparación de mujeres que ejercen liderazgo espiritual a figuras de “hechiceras” o “brujas” peligrosas.

El desajuste entre el titular y el contenido, por tanto, no es neutro ni inocente: revela un propósito de impacto sensacionalista, difamatorio y de descrédito, tanto en su contra como en contra del pueblo indígena al que pertenezco. Al combinar la insinuación de sacrificios humanos con la figura de una mujer indígena que ejerce autoridad espiritual, la nota refuerza estigmas y prejuicios propios del racismo y del sexismo, configurando un claro acto de discriminación interseccional.

Continúa posteriormente sus argumentaciones destacando que parte de la nota periodística no se refiere a hechos de “interés público” sino que invaden su vida privada y ámbitos culturales cuyo manejo y difusión corresponden al pueblo mapuche. Enfatiza que, salvo los antecedentes estrictamente vinculados a la tragedia ocurrida en el río, la nota periodística divulga información que no guarda relación alguna con hechos de interés público que justifiquen el ejercicio reforzado de la libertad de expresión en contexto periodístico. Señala que si bien es una autoridad ancestral del Pueblo Mapuche, no es una “figura pública” en el sentido clásico que habilite una mayor intromisión en mi vida privada ni una divulgación



ampliada de aspectos sensibles de su dimensión espiritual y cultural. Por el contrario, se considera una mujer indígena y defensora ambiental, por lo que cualquier intervención en su vida privada y en mi rol espiritual debe evaluarse con un estándar de mayor escrutinio, a la luz de lo dispuesto en el Convenio N° 169 de la OIT, el Acuerdo de Escazú y la Convención de Belém do Pará, que reconoce el derecho de toda mujer a “una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado” y a que se respete “la dignidad inherente a su persona”. La exposición mediática hostil, basada en estereotipos racistas y sexistas, constituye también una forma de violencia por razón de género.

No existe justificación alguna —salvo la intención de estigmatizarme— para que un medio periodístico describa, evalúe o exhiba la forma en que las autoridades indígenas llevan a cabo sus ceremonias. En particular, y más allá de que no exista prueba alguna de tales aseveraciones, la nota sostiene que yo habría “llegado con ritos satánicos, como sacarle el corazón a un caballo vivo” y que habría practicado “un sacrificio animal con el potrillo gimiendo a las cuatro de la madrugada. Justificaron el acto asegurando que era una tradición”.

Con independencia de la veracidad o falsedad de estas afirmaciones, lo relevante aquí es que aquello que se pretende “revelar” no se relaciona con un escrutinio legítimo de asuntos de interés público, sino con la exposición sensacionalista y morbosa de prácticas atribuidas a una autoridad espiritual indígena mujer, utilizando su condición de machi para construir un relato que la presenta como una suerte de “bruja” peligrosa. Se trata de un ámbito que, conforme al derecho internacional de los derechos humanos, debe permanecer bajo el control y la decisión de los propios pueblos indígenas.

Apoya este argumento en el artículo 7° del Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo establece que “Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna



manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural.”

La forma en que se llevan a cabo las ceremonias, los significados espirituales que ellas comportan y el modo en que se transmiten o resguardan dichos conocimientos forman parte de ese ámbito de autonomía cultural y espiritual. Exponerlos de manera descontextualizada, sensacionalista y estigmatizante, instrumentalizando además su condición de mujer indígena, desborda con creces cualquier límite legítimo al ejercicio de la libertad de expresión y configura una intromisión discriminatoria en mi vida privada y en la esfera cultural de mi pueblo.

Al término de su análisis fáctico, destaca la difusión de la publicación y comentarios generados a raíz de ella. Relata que la nota periodística no solo fue difundida en el sitio web de la denunciada, sino también replicada a través de sus redes sociales con amplio alcance (Twitter/X, Instagram y otras plataformas), lo que multiplicó exponencialmente su llegada al público a nivel nacional. De este modo, su imagen, acompañada del rótulo estigmatizante “la machi de los sacrificios”, ha circulado de manera masiva, quedando asociada en el imaginario de numerosos usuarios a la idea de peligrosidad, engaño y “ritos satánicos”.

Esta difusión ha dado lugar a múltiples comentarios despectivos, racistas, sexistas y abiertamente discriminatorios en mi contra y en contra del Pueblo Mapuche en general, reforzando prejuicios históricos y alimentando un clima de hostilidad hacia sus autoridades espirituales, en particular hacia las machis mujeres. Todo ello ha intensificado el sentimiento de animadversión contra el pueblo mapuche y sus prácticas culturales, y ha provocado un grave daño a su honra, dignidad y seguridad en su vida cotidiana y en el ejercicio de su rol como autoridad ancestral y defensora ambiental.

Pasa, posteriormente, a desarrollar sus argumentos de Derecho iniciando con un argumento según el cual el reportaje de Bío Bío constituye un acto de



discriminación racial que, desde un enfoque interseccional, se ve agravado por su condición de mujer indígena y defensora ambiental.

Dstaca que conforme al artículo 1° de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (“CIEDR”), se entiende por discriminación racial: *“toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.”*

Señala que los reportajes impugnados encajan en esta definición toda vez que el trato que Bio Bio le otorga no se explicaría por su mera condición de persona individual vinculada a un hecho trágico, sino que lo hace precisamente por su origen étnico y su rol de autoridad espiritual mapuche-williche: la calificación reiterada como “la machi de los sacrificios”, la asociación de las prácticas culturales mapuche con “ritos satánicos”, “sacrificios” y “oscura trama”, la presentación de la machi como figura peligrosa, irracional y manipuladora, y la equiparación de la ceremonia de sanación con un ritual sectario, son distinciones y construcciones discursivas fundadas en su pertenencia a un pueblo indígena y en su rol tradicional dentro de ese pueblo. Sostiene que no se presenta una descripción neutral de hechos.

Sostiene que lo pretendido con estas publicaciones es menoscabar, por igual, el goce de su derecho a la honra, a la vida privada, a la seguridad, a la libertad de religión y a participar en la vida cultural de su pueblo; así como alimentar un clima de hostilidad hacia el pueblo mapuche en general. Lo anterior se agrava, intersectorialmente por su condición de mujer indígena y defensora ambiental. Indica que las notas de prensa no solo racializan y demonizan su rol espiritual como machi, sino que introducen elementos específicamente vinculados al género: referencias innecesarias a su apariencia física y a su vida privada; la



caracterización de su trayectoria bajo el rótulo de “mujer perdida”; la insinuación de que se valdría de relaciones afectivas para manipular, engañar o aprovecharse; y la descripción de su figura como una mujer peligrosa, temida y moralmente desviada. Todo ello, señala, reproduce estereotipos sexistas y patriarcales que históricamente han afectado a las mujeres que ejercen liderazgo espiritual o político, reforzando la discriminación racial con una dimensión de discriminación basada en el género. Destaca que el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (“CERD”), en su Recomendación General N° 35 sobre la lucha contra el discurso de odio racista, ha advertido sobre este mismo modo indirecto de operar al discriminar.

Posteriormente cita al CERD, en su Recomendación General N° 31 se refiere a la prevención de la discriminación racial en la administración y funcionamiento de la justicia penal. Asimismo sostiene que las autoridades públicas deben velar “porque los medios de comunicación no difundan informaciones que puedan estigmatizar a determinadas categorías de personas, en particular a las que pertenecen a los grupos mencionados en el último párrafo del preámbulo”. En este caso, argumenta, serían los tribunales los llamados a impedir y corregir la difusión de informaciones que siembren sospechas anticipadas sobre miembros de un grupo étnico determinado o que los presenten como inherentemente peligrosos o moralmente inferiores.

Concluye que los reportajes de Bío Bío constituyen un acto de discriminación racial en los términos del artículo 1° de la CIEDR, ya que serían una forma de trato diferenciado y estigmatizante basada en su origen étnico mapuche-williche y en su rol de autoridad ancestral, cuyo objetivo y resultado sería menoscabar su dignidad, su honra, su seguridad y su ejercicio en igualdad de condiciones de sus derechos humanos; además de contribuir a reforzar estereotipos racistas sobre el Pueblo Mapuche. Todo lo anterior agravado por su doble condición adicional de mujer indígena y defensora ambiental, al reproducir también estereotipos y violencias de género.



Como una segunda argumentación jurídica, la demandante aduce que las notas periodísticas de Bío Bío constituyen un acto de discriminación en razón de sexo y género, al estigmatizarla y cuestionarla a partir de una intromisión ilegítima en su vida privada, ya que revelan y exponen aspectos de su vida privada que se alejan por completo de ser asuntos de “interés público” y que se difunden con el solo objetivo de profundizar su estigmatización como mujer.

Cuestiona que se informe sobre su nivel de estudios, su promedio de enseñanza media, el hecho de que el año 2018 realizó un viaje al extranjero, su apariencia física, o quién es o ha sido su pareja. Argumenta que esta información no se expondrían de la misma manera si la persona objeto del reportaje fuera un varón. Lo anterior, argumenta, deja en evidencia que la selección de información que se divulga no responde a un criterio periodístico legítimo, sino a una curiosidad morbosa y a una mirada estereotipada sobre la vida de las mujeres, que instrumentaliza su biografía para proyectar una imagen de “mujer perdida”, incoherente o sospechosa.

Sostiene que la CEDAW y la Convención de Belém do Pará no admiten este tipo de prácticas. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en su Recomendación General N° 19, ha instado a los Estados a adoptar: “[...] medidas eficaces para alentar a los medios de comunicación a que eliminen la discriminación contra la mujer, en particular la divulgación de una imagen perjudicial y estereotipada de las mujeres o de determinados grupos de mujeres, como las defensoras de los derechos humanos, de sus actividades, prácticas y resultados, por ejemplo en la publicidad, en línea y en otros entornos digitales.”

Estos estándares, señala, han sido recogidos en el Manual de Naciones Unidas sobre legislación en materia de violencia contra las mujeres.

Desde una tercera perspectiva jurídica, sostiene que las notas periodísticas de Bío Bío constituyen un acto de discriminación en su contra, en su calidad de defensora ambiental especialmente protegida por el derecho internacional de los derechos humanos. Esta condición, señala, activa un estatuto



de especial protección, de acuerdo con los compromisos internacionales que el Estado de Chile ha asumido voluntariamente. Cita, al efecto, el Acuerdo de Escazú.

Posteriormente sostiene que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“Corte IDH”), en su reciente opinión consultiva sobre Emergencia Climática y Derechos Humanos, ha destacado la labor fundamental de las personas defensoras ambientales y ha reconocido la existencia de un “deber especial de protección” del Estado respecto de ellas. Este deber impone, entre otros, la obligación de reconocer, promover y garantizar sus derechos, afirmando la relevancia de su papel en una sociedad democrática, y de abstenerse de imponer obstáculos que dificulten su labor, estigmatizarlas o cuestionar la legitimidad de su trabajo, hostigarlas o, de cualquier forma, propiciar, tolerar o consentir su estigmatización, persecución u hostigamiento.

Destaca que la propia Corte IDH ha puesto énfasis en la situación particular de las mujeres indígenas defensoras ambientales, subrayando que, por motivos de interseccionalidad, se encuentran expuestas a formas acentuadas de violencia y a estereotipos orientados a deslegitimar su trabajo, y que factores como el origen étnico agravan los riesgos que enfrentan en su vida e integridad personal.

De todo lo anterior se concluye, señala, que las publicaciones demandadas constituyen una clara forma de estigmatización prohibida por el derecho internacional de los derechos humanos. No se trata de una crítica legítima a su labor pública, sino de una campaña de descrédito dirigida contra una defensora ambiental indígena, que le presenta como una persona peligrosa, irracional y moralmente desviada.

Lo anterior se agrava por su pertenencia simultánea a dos grupos de especial protección: ser mujer y ser mapuche-williche.



En un cuarto orden de argumentos jurídicos, sostiene que la nota “periodística” constituye un acto de discriminación y racismo al demonizar las prácticas indígenas y asociar a las machis con brujas.

Sostiene que la asimilación o asociación de prácticas culturales indígenas con el satanismo, en los términos en que lo hace la nota periodística, constituye una práctica racista ampliamente documentada y, al mismo tiempo, una forma de discriminación religiosa arbitraria. En su caso, además, esta demonización se proyecta específicamente sobre una mujer indígena que ejerce el rol de machi, reforzando estereotipos históricos que combinan racismo y sexismo.

Sostiene que la nota de Bío Bío presenta su espiritualidad y su condición de machi mapuche-williche como sinónimo de brujería, satanismo y peligrosidad de un modo evidente.

Argumenta que ello está expresamente prohibido por el derecho interno e internacional. El Convenio N° 169 de la OIT dispone que “deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos” y que “deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos”. En el mismo sentido, la Ley N° 19.253 de Desarrollo Indígena establece en su artículo 1° que: “El Estado reconoce que los indígenas de Chile son los descendientes de las agrupaciones humanas que existen en el territorio nacional desde tiempos precolombinos, que conservan manifestaciones étnicas y culturales propias siendo para ellos la tierra el fundamento principal de su existencia y cultura.

Es deber de la sociedad en general y del Estado en particular, a través de sus instituciones respetar, proteger y promover el desarrollo de los indígenas, sus culturas, familias y comunidades, adoptando las medidas adecuadas para tales fines y proteger las tierras indígenas, velar por su adecuada explotación, por su equilibrio ecológico y propender a su ampliación”.

A su vez, complementa, el artículo 2° de la Ley N° 20.609 contempla expresamente la etnia, la religión, el sexo y el género como motivos de



discriminación arbitraria que habilitan la presente acción, al definir: “Para los efectos de esta ley, se entiende por discriminación arbitraria toda distinción, exclusión o restricción que carezca de justificación razonable, efectuada por agentes del Estado o particulares, y que cause privación, perturbación o amenaza en el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de la República o en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, en particular cuando se funden en motivos tales como la raza o etnia, la nacionalidad, la situación socioeconómica, el idioma, la ideología u opinión política, la religión o creencia, la sindicación o participación en organizaciones gremiales o la falta de ellas, el sexo, género, la maternidad, la lactancia materna, el amamantamiento, la orientación sexual, la identidad y expresión de género, el estado civil, la edad, la filiación, la apariencia personal y la enfermedad o discapacidad.”

Una quinta línea de argumetación jurídica dice relación con los estándares sobre el periodismo, estigmatización y estereotipos en perjuicio de pueblos indígenas que se han ocupado en diversos países para resolver este tipo de controversias.

Cita a la Corte Constitucional de Colombia en sentencia T-500 de 2016 y a la Corte Federal Australiana en Eatock v/ Bolt del año 2011 para sostener que los tribunales de justicia deben reaccionar frente a coberturas mediáticas que, bajo la apariencia de periodismo de interés público, construyen narrativas generalizantes y estigmatizantes sobre los pueblos indígenas y sus miembros, recurriendo a errores de hecho, distorsiones, estereotipos y calificativos denigrantes. En ambas sentencias citadas, se ha concluido que este tipo de contenidos no constituye un ejercicio legítimo de la libertad de expresión, sino un uso abusivo de ella, incompatible con la prohibición de discriminación racial y con los deberes de respeto y protección que pesan sobre los Estados.

Continúa sosteniendo que eso es precisamente lo que ocurre en este caso ya que las notas de Bío Bío no se limitan a informar sobre un hecho trágico,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SLBLCRKXSJX

sino que construyen, con un lenguaje incendiario, sensacionalista y plagado de estereotipos, una imagen de la machi y del Pueblo Mapuche asociada a “ritos satánicos”, “sacrificios” y peligrosidad moral, poniendo en duda su legitimidad como autoridad espiritual y como defensora ambiental.

Concluye que, a la luz de estos estándares comparados, y de las obligaciones internacionales asumidas por Chile, corresponde que los tribunales internos, al aplicar la Ley N° 20.609, reconozcan que este tipo de coberturas excede los límites admisibles de la libertad de expresión y configura discriminación arbitraria en razón de etnia, religión, sexo, género y condición de defensora ambiental, adoptando medidas efectivas de reparación y no repetición frente a las prácticas denunciadas.

Una sexta arista argumentativa describe precedentes de la Corte Suprema sobre ejercicio del periodismo, libertad de expresión y calificativos innecesarios en notas periodísticas, contenidos en la sentencia rol 18081-2025 dictado por la Excmá Corte Suprema de justicia; haciendo un análisis de analogía entre el caso resuelto y la situación fáctica de esta acción. Se concentra en la vulneración de las garantías del art 19 n°4 y n°2 de la Constitución Política de la República.

Finalmente, un séptimo ámbito de argumentación jurídica se refiere a los estándares éticos autoimpuestos por Bio Bio que ella habría incumplido. Destaca que dichos estándares éticos y de transparencia —en particular, en torno a los conceptos de Cobertura Imparcial, Pluralismo y Respeto—no se habrían observado en este caso, haciendo un análisis detallado de cómo sostiene que la cobertura es parcial, no pluralista ni mucho menos respetuosa.

En síntesis, concluye, se trata de una cobertura que legitima y amplifica representaciones profundamente hostiles hacia una mujer indígena, defensora ambiental, y hacia su rol espiritual como machi. Es decir, precisamente aquello que Bio Bio afirma rechazar en sus propias políticas internas.

En base a todo lo anterior, solicita tener por interpuesta demanda de no discriminación arbitraria conforme a la Ley N° 20.609, darle la tramitación que en



derecho corresponda y, en definitiva, acogerla en todas sus partes, para: 1) Declarar que ha existido discriminación arbitraria por parte de Bío Bío en su contra. 2) Ordenar a Bío Bío dejar sin efecto el acto discriminatorio, mediante la eliminación, en todas sus plataformas digitales, de las notas, publicaciones y noticias aludidas en el presente escrito, así como de toda otra pieza relacionada que le refiera como “la machi de los sacrificios” o que reproduzca los contenidos discriminatorios descritos. 3) Ordenar a Bío Bío que se abstenga, en lo sucesivo, de realizar cualquier cobertura o publicación que: revele, explote o utilice datos de su vida privada sin una necesidad informativa estricta; le represente mediante estereotipos de género o étnicos; y asocie de manera sensacionalista su rol de machi con nociones o expresiones degradantes o estigmatizantes. 4) Ordenar a Bío Bío publicar, en el mismo medio y con similar visibilidad que el reportaje original (portada, sección y redes sociales donde fue difundido), un extracto de la sentencia que declare la existencia de discriminación arbitraria, redactado en términos claros y accesibles, durante los días y en la forma que S.S. determine. 5) Ordenar a Bío Bío que, por su intermedio, disponga que doña Sandra Martínez Tapia, dependiente de la denunciada y periodista que elaboró la publicación, presente disculpas públicas en su favor, a través del mismo medio y con similar visibilidad que el reportaje original. 6) Ordenar a Bío Bío elaborar e implementar un protocolo interno de cobertura respetuosa de mujeres y pueblos indígenas, con enfoque de género, interculturalidad e interseccionalidad, que contemple, a lo menos, la prohibición de uso de estereotipos de género, étnicos o religiosos en sus contenidos informativos. 7) Imponer a Bío Bío una multa de cincuenta unidades tributarias mensuales, a beneficio fiscal, o la que S.S. estime procedente de acuerdo al mérito del proceso. 8) Adoptar cualquier otra medida o providencia que S.S. juzgue necesaria para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de sus derechos fundamentales. 9) Condenar en costas a Bío Bío.



SEGUNDO: Que en la ocasión procesal correspondiente, la empresa periodística demandada, debidamente representada, evacúa informe a la luz del artículo 8° de la ley 20609, en los siguientes términos fácticos y jurídicos:

En cuanto a los hechos y a modo introductorio señala que la publicación de los reportajes referidos en la demanda es un hecho efectivo y no controvertido. Sin perjuicio de ello, sostiene que dichas publicaciones no configuran acto alguno de discriminación arbitraria, sino que constituyen el ejercicio legítimo del derecho fundamental a la libertad de emitir opinión e informar, garantizado por el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República.

Inicia su argumentación refiriéndose al contexto fáctico que motivó la cobertura: El 19 de agosto de 2025 lamentablemente fallecieron Mariana Huaituyao, de 15 años, y Juan Maripán, de 49 años, en el contexto de una ceremonia de sanación realizada en el río Pilmaiquén, efectuada por la demandante. Relata que según los antecedentes contenidos en la querella interpuesta por familiares de las víctimas en contra de la demandante, de rol 1167 – 2025 de tramitación ante este mismo tribunal, la adolescente habría concurrido junto a su familia a una sesión de sanación dirigida por la demandante, quien se presenta como machi. Durante la madrugada del referido día se habría decidido trasladar el ritual al río Pilmaiquén, donde posteriormente ambas personas fueron arrastradas por la corriente, falleciendo ahogadas en el lugar.

Los hechos dieron origen a una investigación penal en curso y generaron amplio debate público en la zona, tanto por las circunstancias del deceso como por las implicancias culturales y territoriales asociadas.

Este contexto constituye el presupuesto fáctico que motivó la cobertura periodística posterior.

Acto seguido, se refiere a la cobertura de los hechos realizada por bbcl investiga. Señala que, en el marco de los hechos ya descritos, Bio Bio Comunicaciones S.A., a través de su unidad de investigación BBCL Investiga, publicó reportajes los días 14 y 28 de septiembre de 2025 tratando el caso. Para



informar correctamente, la cobertura periodística supuso investigar a la protagonista de los hechos y a quien, los familiares de las víctimas apuntan como la responsable de los fallecimientos, que es la demandante de autos.

Tal indagación no constituye un juicio de culpabilidad ni discriminación, sino una labor de contextualización necesaria para comprender los hechos objeto de investigación penal y de debate público.

Asimismo, los reportajes consignan expresamente que la actora cuenta con el respaldo de determinadas organizaciones no gubernamentales, lo que evidencia que la información no fue presentada de manera unilateral, sino que incorporó posiciones divergentes y perspectivas contrapuestas existentes en el territorio.

Respecto del reportaje de 14 de septiembre de 2025, señala que la primera publicación, titulada *“Rituales y sacrificio animal: la machi detrás de ceremonia que terminó con dos personas muertas”*, aborda como hecho central los antecedentes relacionados con la ceremonia realizada en agosto de 2025 en el río Pilmaiquén, en la cual fallecieron dos personas.

El reportaje desarrolla una reconstrucción de los hechos a partir de testimonios, antecedentes recopilados por el medio y referencias a la investigación penal en curso. En dicho contexto, se examina la figura de la persona que dirigió la ceremonia, incorporándose declaraciones de integrantes de comunidades indígenas de la zona que formulan cuestionamientos respecto de su legitimidad como autoridad espiritual tradicional.

Así, por ejemplo, se consignan testimonios de representantes de la comunidad en reserva de identidad:

“—Ella fue investida en La Araucanía. Por esos lados fue convertida en machi, pero por una persona de origen mapuche, no del pueblo huilliche”.

“—Las comunidades lepuneras nunca hacen ese tipo de ceremonia en el río. Nunca se pone en riesgo a las personas por hacer algo simbólico, por hacer publicidad en redes sociales.



Porque ella todo lo que hace en el río lo avala por su lucha, que es defensora del río. Pero no significa que ella va a sacrificar almas, y justamente por una torpeza e inmadurez de una “machi”. La verdadera machi dice no, que no puede exponer una vida”.

Asimismo, argumenta, se cita una carta abierta firmada por diez comunidades del sector, en la que se señala que: *“Han desconocido intencionalmente nuestras agrupaciones lepuneras de Maihue, El Roble o Mantilhue, y han implantado ideas y prácticas que nada tienen que ver con nuestra espiritualidad y cultura. Se han empeñado en desconocer a nuestras propias autoridades, líderes y lideresas. Han desconocido nuestras tradiciones y derechos ancestrales, suplantándose como voceros del territorio, mediante una campaña sistemática de falsedades y engaños”.* (el destacado es nuestro).

Asimismo, se mencionan antecedentes previos y controversias asociadas a ceremonias anteriores, incluyendo prácticas rituales que habrían generado debate dentro de la comunidad.

En particular, fuentes locales entrevistadas señalan que *“en uno de los rituales realizados por la actora se habría llevado a cabo el sacrificio de un caballo vivo, extrayéndole el corazón, bebiendo su sangre y quemando el cuerpo”*, lo cual ellos consideran ajeno a la cosmovisión y tradiciones rituales de la comunidad huilliche y contrario a su respeto por los animales.

Si bien parte de los testimonios recogidos en el reportaje fueron prestados bajo reserva de identidad, práctica legítima y amparada por la normativa que protege la reserva de fuentes periodísticas, la información allí contenida no se sustenta exclusivamente en declaraciones anónimas. Por el contrario, y como hemos señalado, los cuestionamientos relativos a las prácticas rituales y a la legitimidad invocada por la actora se encuentran además respaldados por una carta abierta suscrita por diez comunidades del territorio, documento público e identificable que fue incorporado como antecedente verificable. De este modo, el reportaje no descansa en afirmaciones aisladas, sino en un conjunto concordante



de fuentes, tanto reservadas como formalmente identificadas, que dan cuenta de una controversia real existente al interior de las propias comunidades.

Respecto del reportaje de 28 de septiembre de 2025, señala que dicha publicación fue titulada *“Viaje al régimen y giro a la ‘lucha’ ambiental: las redes que tejió la machi de los sacrificios”*, y aborda la proyección pública de la demandante y describe las redes sociales, políticas y ambientales que ha construido en el contexto de su participación en conflictos territoriales y ambientales de interés público.

El reportaje examina de manera objetiva su participación en actividades vinculadas a la defensa del río Pilmaiquén frente a proyectos hidroeléctricos, sus vínculos con organizaciones y actores nacionales e internacionales, así como antecedentes judiciales previos en los que su nombre ha estado involucrado.

Así por ejemplo, la nota señal: *“Por el ataque del Fundo Pisu Pisé se condenó a Millaray a setenta y un días de presidio como encubridora. Se invocó el Convenio 169 que es el tratado internacional que protege los derechos de los pueblos indígenas y la pena bajó. Se le reconoció como autoridad ancestral y tradicional”*.

Por otro lado, respecto a sus vínculos con ciertas asociaciones: “Pese a que trascendidos la han vinculado con la Coordinadora Arauco Malleco e incluso con la Resistencia Ancestral Mapuche (RAM) por tener cercanía con Luis Tralcal Quidel, no existen registros ni causas judiciales que así lo acrediten”.

Se consignan asimismo opiniones de diversos puntos de vistas: *“El Comité Noruego de Solidaridad con América Latina (LAG) ha emitido diferentes declaraciones en favor de Millaray. Una de las últimas fue tras la tragedia del Río Pilmaiquén. Acusaron que “existe una relación de poder desigual entre las empresas y las comunidades que defienden su río”. Según ellos, la “desigualdad se agudiza mediante la criminalización, las intimidaciones, los operativos policiales y la cobertura mediática negativa”*.



En este sentido también se recogen declaraciones de integrantes de comunidades huilliches que manifiestan no reconocerla como autoridad tradicional, señalando diferencias respecto de su cosmovisión y prácticas ceremoniales.

Así por ejemplo se cita la carta abierta de las 10 comunidades lepuneras: *“Estas personas no solo son afuerinas, sino que jamás han pertenecido a nuestras agrupaciones lepuneras ni han tenido participación en nuestras ceremonias religiosas relacionadas con el Señor Kintuante, las que vienen realizándose desde hace siglos”*.

Ambos reportajes se enmarcan en la cobertura de hechos de alta connotación pública, atendida la muerte de dos personas y la existencia de una investigación penal en curso, así como la relevancia social del conflicto territorial y ambiental asociado al río Pilmaiquén.

Los reportajes mantienen un carácter descriptivo y contextual, limitándose a sistematizar antecedentes públicos, declaraciones de terceros debidamente identificados y hechos documentados, sin incorporar juicios de valor propios ni calificativos descalificatorios atribuibles al medio. Las expresiones que podrían resultar controvertidas se presentan como citas textuales o como posiciones sostenidas por actores determinados, no como afirmaciones editoriales.

Asimismo, las publicaciones incorporan distintas perspectivas sobre la figura de la demandante en el territorio, incluyendo tanto visiones críticas como aquellas que la respaldan, dando cuenta de la existencia de una controversia real y plural al interior de las comunidades involucradas.

Posteriormente, el informante demandado se refiere a los estándares periodísticos de biobiochile.cl investiga. Argumenta que ambos reportajes publicados por BioBioChile y suscritos por la periodista Sandra Martínez Tapia, fueron elaborados sobre la base de entrevistas directas, revisión de documentación judicial y administrativa, y recopilación de antecedentes provenientes de fuentes institucionales y comunitarias.



En particular, sistematiza, señala que se recurrió a las siguientes fuentes:

1. Entrevistas a integrantes de comunidades mapuche/huilliche de la zona del río Pilmaiquén, entre ellas autoridades tradicionales y miembros activos de comunidades que manifestaron su posición respecto de la legitimidad de la demandante como machi.

2. Entrevista a familiares de los fallecidos, específicamente a parientes directos que entregan su versión sobre cómo se gestó la ceremonia en el río y las circunstancias previas al fallecimiento.

3. Revisión de antecedentes judiciales, incluyendo documentación proveniente de causas penales anteriores en las que la demandante ha tenido participación, así como antecedentes de la investigación en curso por los hechos ocurridos en agosto de 2025.

4. Informes y antecedentes provenientes de CONADI, particularmente en lo relativo al reconocimiento de calidad de autoridad tradicional y a procesos de consulta indígena vinculados al territorio.

5. Documentación oficial del Ministerio de Educación (MINEDUC), citada en relación con antecedentes académicos o institucionales vinculados a la demandante.

6. Comunicados oficiales emitidos por comunidades mapuche del territorio, en los que expresan formalmente su postura respecto de la representación espiritual y territorial invocada por la demandante.

7. Comunicados oficiales de la empresa hidroeléctrica de capitales noruegos que opera en la zona del río Pilmaiquén, incorporando su versión respecto del conflicto territorial y ambiental.

8. Fuentes expertas consultadas en carácter reservado (off the record), con conocimiento en materias de liderazgo indígena, movimientos socioambientales y conflictos territoriales, cuyas identidades se resguardan conforme a la práctica periodística.



Sostiene que el contenido de los reportajes refleja el contraste entre distintas versiones y posiciones existentes en el territorio, incorporando declaraciones directas, citas textuales y antecedentes documentales verificables.

En torno a lo anterior, para que el ejercicio sea legítimo, argumenta, el medio no necesita probar la "verdad absoluta", sino haber actuado con diligencia en la búsqueda de la información, por tanto el medio cumple su deber si contrasta fuentes y busca la verosimilitud. La responsabilidad surge solo ante la "difusión negligente" (no corroborar nada) o la "real malicia" (saber que es falso y publicarlo igual).

Este estándar fue desarrollado tempranamente por la Corte Suprema de los Estados Unidos en el caso *New York Times Co. v. Sullivan* (1964), y ha sido posteriormente recogido por la doctrina en materia de libertad de expresión, particularmente en relación con discursos sobre asuntos de interés público y respecto de personas que participan en debates públicos.

Por otro lado, del análisis íntegro de las publicaciones no se desprende la existencia de distinción, exclusión o restricción basada en la etnia, identidad cultural, religión o cualquier otra categoría protegida respecto de la demandante. Las referencias a su condición de machi se realizan únicamente en cuanto forman parte del hecho noticioso y del debate público existente en el territorio sobre su reconocimiento como autoridad tradicional, cuestión que es abordada mediante la cita de declaraciones de terceros y documentos oficiales.

Destaca que en su concepto las publicaciones no contienen expresiones peyorativas ni descalificaciones fundadas en su pertenencia al pueblo mapuche o en su identidad cultural. Por el contrario, el contenido se circunscribe a:

- Informar sobre hechos de alta connotación pública.
- Citar declaraciones de actores relevantes.
- Exponer antecedentes documentales provenientes de fuentes oficiales.
- Contextualizar un conflicto territorial y una investigación penal en curso.



En consecuencia, concluye, los reportajes fueron redactados y difundidos en ejercicio legítimo del derecho constitucional a la libertad de informar, sin que pueda configurarse acto alguno de discriminación arbitraria en los términos de la Ley N° 20.609.

Con posterioridad, el denunciado destaca una serie de defectos de la demanda, toda vez que advierte una serie de imprecisiones y contradicciones que considera relevantes:

a. Sobre la supuesta estigmatización cultural y criminalización, la demanda afirma que los reportajes publicados tendrían por finalidad estigmatizar al Pueblo Mapuche y, en particular, deslegitimar a la actora como autoridad ancestral, utilizando recursos lingüísticos orientados a activar prejuicios, asociando prácticas culturales indígenas con satanismo, oscuridad o violencia.

Sin embargo, considera, un análisis objetivo del contenido permite advertir que el texto distingue claramente entre hechos, antecedentes judiciales y opiniones de terceros identificados.

En primer término, las referencias a “ritos satánicos” no corresponden a una calificación editorial del medio, sino a declaraciones atribuidas a habitantes de la zona y a comunidades huilliches que expresan su propia posición crítica respecto de la actora. El reportaje utiliza fórmulas como “denuncian que...” o “aseguran que...”, dejando explícito que se trata de opiniones de terceros. El medio no afirma que tales ritos sean satánicos; informa que existen comunidades que así los califican.

En este sentido, el reportaje indica: *“Los propios habitantes de la zona — pertenecientes a la comunidad huilliche— aseguran que cualquier lugareño conoce el río. Saben que por la mañana el caudal es más peligroso y que las “ceremonias de sanación” nunca se hacen ahí. Siempre en tierra. Pero ellos van más allá. Pese a que Millaray es respaldada por organizaciones no gubernamentales, en Río Bueno algunas comunidades no la reconocen como machi. Menos como autoridad ancestral. Denuncian que llegó con ritos satánicos,*



como sacarle el corazón a un caballo vivo, y también con una cultura de violencia extrema: la justicia la ha condenado por usurpación e incendio. Incluso, historiadores mapuches tildan su llegada como una nueva forma de colonialismo”.

En segundo lugar, la nota señala que algunas comunidades locales no la reconocen como machi ni como autoridad ancestral. Esa afirmación no es presentada como verdad absoluta, sino como parte de una controversia intra comunitaria. El reportaje incluso consigna que la actora cuenta con respaldo de organizaciones no gubernamentales, lo que demuestra que no se construye una narrativa unilateral, sino que se da cuenta de posiciones divergentes.

Asimismo, continúa, la mención a condenas por usurpación e incendio corresponde a antecedentes judiciales verificables y de carácter público. Informar sobre condenas penales firmes no constituye estigmatización cultural, sino ejercicio del derecho a informar sobre hechos relevantes para la comprensión del contexto.

Respecto de la crítica relativa al uso de comillas en la palabra “machi”, el texto da cuenta de que existe debate dentro de las propias comunidades sobre su reconocimiento como autoridad espiritual. En ese contexto, considera, el uso de comillas refleja una controversia social existente, no una descalificación basada en origen étnico.

Argumenta el demandado que la narrativa que describe el ritual, el ingreso al río o la referencia a un supuesto cambio de planes “por un sueño” forma parte de la reconstrucción periodística de un hecho trágico que terminó con la muerte de dos personas. Destaca que el reportaje no afirma que la cosmovisión mapuche sea irracional; describe hechos y recoge opiniones críticas provenientes, precisamente, de integrantes del mismo pueblo indígena.

El texto comienza explicando qué es el *lawen*, señalando expresamente que en la cultura mapuche consiste en el uso de hierbas y recursos naturales para sanar dolencias. Es decir, lejos de caricaturizar la práctica, el reportaje la contextualiza culturalmente.



Destaca que posteriormente se relata que la decisión de trasladar a la menor al río no habría formado parte del plan original, sino que se habría fundado en un sueño o señal que la propia actora comunicó esa madrugada. Esta afirmación no surge de una interpretación del medio, sino de declaraciones atribuidas a Danitza Maripán, quien interpuso querrela, y a una familiar de la menor fallecida, cuyas versiones son reproducidas mediante citas directas.

En ningún pasaje el reportaje afirma que la cosmovisión mapuche sea irracional ni que los sueños, como elemento espiritual, carezcan de legitimidad cultural. Lo que se expone es que, según los testimonios recogidos, una decisión concreta, adoptada bajo la invocación de un sueño, habría implicado un cambio de condiciones que terminó en un desenlace fatal, hecho que a todas luces reviste de relevancia pública y amerita ser informado.

En consecuencia, concluye, no se advierte que el medio haya asociado prácticas culturales mapuche con satanismo como afirmación propia, ni que haya formulado juicios racistas o generalizaciones sobre el pueblo mapuche. El texto distingue entre hechos comprobados, opiniones de terceros identificados y antecedentes judiciales documentados.

b. En lo relacionado con el cuestionamiento a las comunidades que desautorizan a la demandante, sostiene que ella objeta que el reportaje haya dado espacio a comunidades mapuche del lugar en que acontecieron los hechos informados, que cuestionan o derechamente desautorizan a la actora como machi y autoridad ancestral, sugiriendo que ello constituiría una forma de estigmatización.

Sin embargo, dicha alegación desconoce que el reportaje cita expresamente una carta pública suscrita por comunidades mapuche del territorio del río Pilmaiquén, documento verificable y emanado de organizaciones indígenas identificadas. No se trata de opiniones anónimas ni de afirmaciones editoriales, sino de un pronunciamiento formal adoptado por actores colectivos pertenecientes al mismo pueblo indígena al que pertenece la actora.



Asimismo, el reportaje cita y acompaña una columna de opinión redactada por Eugenio Alcamán, historiador y antropólogo mapuche, que describió que lo que hace la demandante es una actual forma de colonialismo y cuestiona su legitimidad como machi.

Considera que la existencia de controversias internas respecto del reconocimiento de una autoridad espiritual es, en sí misma, un hecho de interés público, particularmente cuando dicha autoridad ha asumido un rol visible en conflictos territoriales, ambientales y penales de alta connotación pública. Silenciar esas voces, por el solo hecho de ser críticas, implicaría privar a la ciudadanía de información relevante y distorsionar la realidad social del territorio.

Argumenta que el derecho a informar no se agota en la exposición de versiones favorables a una persona determinada. Por el contrario, comprende la facultad de dar cuenta de posiciones divergentes, tensiones internas y debates existentes dentro de una comunidad. En este caso, el reportaje no afirma como verdad absoluta que la actora carezca de legitimidad espiritual; informa que existen comunidades que así lo sostienen, y lo hace citando un documento formal emanado de ellas, y todo esto, en el contexto de un hecho noticioso central directamente relacionado a la calidad de la demandante, pues el fallecimiento de dos personas se produjo en una ceremonia dirigida por ella.

Asimismo, señala, el propio texto reconoce que la actora cuenta con respaldo de organizaciones no gubernamentales, lo que evidencia que el medio no construye una narrativa unilateral, sino que refleja la existencia de posiciones contrapuestas.

Considera que la inclusión de la carta y de las declaraciones de comunidades críticas constituye el ejercicio legítimo del derecho a informar sobre hechos y declaraciones de interés público, especialmente cuando se trata de una controversia intra comunitaria relevante para comprender el contexto social en que ocurrieron los hechos investigados.



Concluye, sobre este tema, con el argumento que pretender que la sola reproducción de un pronunciamiento indígena crítico constituye discriminación implicaría sostener que determinadas voces dentro de una comunidad no pueden ser difundidas si cuestionan a otra persona perteneciente al mismo grupo, lo que resultaría incompatible con el pluralismo democrático y con la libertad de expresión.

c. Se refiere, posteriormente al subtítulo “Una mujer perdida”, toda vez que la demanda sostiene que ese subtítulo, que figura en el reportaje de 28 de septiembre de 2025, constituiría una forma de sesgo y discriminación de género, al construir, según afirma, un relato moralizante que juzga la vida de la actora bajo estereotipos dirigidos a mujeres. Sin embargo, una revisión íntegra del contenido desarrollado bajo dicho encabezado permite constatar que el reportaje no aborda aspectos de su vida íntima, moral o afectiva, sino exclusivamente antecedentes judiciales relativos a una condena penal por ataque incendiario ocurrida el 9 de enero de 2013 en el Fundo Pisu-Pisué, en la comuna de Río Bueno.

El texto expone hechos contenidos en documentos judiciales a los que accedió el medio, describe diligencias realizadas por la Policía de Investigaciones, detalla evidencia incautada en el procedimiento y reproduce declaraciones testimoniales rendidas en juicio oral. En ese contexto, la palabra “perdida” aparece vinculada a la declaración de una testigo que señaló que una mujer habría llegado a su domicilio “diciendo que andaba perdida buscando a otras personas”. Es decir, señala, la expresión no corresponde a una calificación editorial moral respecto de la actora, sino a la reproducción de un antecedente testimonial contenido en un proceso judicial.

En este sentido el reportaje consigna las declaraciones: *“Los días previos a este hecho, después de ver unas fotos por internet de los detenidos, (la testigo) pudo reconocer a una señorita que fue a su casa unos siete días antes. Llegó de día. Dijo que andaba perdida buscando a otras personas. Le preguntó por*



vecinos. No sabía a dónde ir y preguntó por Pato Pérez y Nacho Lobos. Era de apellido Vidal. Ella andaba sola con una pollera, aros, pelo largo.

Le dijo (a la testigo) que era mormona o testigo de Jehová. Ella era la persona que apareció después imputada por Internet, era Millaray”.

No se advierte en el texto alusión alguna a su vida privada, a su cuerpo, a su intimidad ni a relaciones personales como mecanismos de manipulación. Tampoco se formulan juicios morales asociados a su condición de mujer. Por el contrario, el relato se circunscribe a hechos penales de carácter público, respaldados en documentación judicial y antecedentes verificables.

La interpretación que realiza la demanda supone atribuir al medio una intención estigmatizante que no se desprende del tenor literal del reportaje.

5. Argumenta que no se configura una discriminación arbitraria. Releva que, si bien la demanda individualiza determinadas expresiones y pasajes del reportaje que estima ofensivos, como el uso de comillas en la palabra “machi”, el subtítulo “Una mujer perdida” o la reproducción de opiniones críticas provenientes de comunidades locales, no logra estructurar tales elementos como una distinción, exclusión o restricción concreta en los términos exigidos por el artículo 2° de la Ley N° 20.609.

En efecto, señala, la acción no explica de qué manera específica la publicación habría privado, perturbado o restringido el ejercicio legítimo de un derecho fundamental determinado. No se desarrolla una afectación concreta a ningún derecho constitucional específico, ni se expone cómo los contenidos cuestionados habrían producido un efecto jurídico lesivo más allá de una percepción subjetiva de agravio.

Asimismo, considera, la demanda no acredita la existencia de un trato diferenciado fundado en etnia, religión, género u otra categoría protegida por la normativa antidiscriminatoria. Todas las informaciones plasmadas en el reportaje, incluyendo los cuestionamientos que terceros efectúan a la demandante, ya sea relativas a antecedentes penales, a controversias comunitarias o a decisiones



adoptadas en el contexto del ritual, se vinculan con hechos de interés público y con actuaciones concretas atribuidas a la actora, no con su pertenencia al pueblo mapuche ni con su identidad cultural en cuanto tal.

Argumenta que la cobertura periodística versó sobre hechos de evidente relevancia pública: la muerte de dos personas en el contexto de una ceremonia, la existencia de controversias intra comunitarias respecto de su reconocimiento como autoridad espiritual y antecedentes judiciales previos documentados. La identidad mapuche de la demandante aparece únicamente como elemento contextual inseparable de los hechos informados, no como fundamento de descalificación, se reitera que el hecho noticioso central y que motivó la cobertura periodística, es justamente el fallecimiento de dos personas en una ceremonia a cargo de la demandante, en su calidad de machi.

Concluye esta línea argumentativa, indicando que como consecuencia de todo lo anterior y aun considerando los pasajes objetados por la actora, de los propios antecedentes expuestos en la demanda no se desprende la concurrencia de los elementos típicos exigidos por la Ley N° 20.609 para configurar un acto de discriminación arbitraria, sino el ejercicio legítimo del derecho a informar sobre asuntos de interés público, conforme a estándares de investigación, contraste de fuentes y verificación documental.

En lo relacionado con el Derecho, defiende que BioBio Comunicaciones S.A., a través de la periodista autora de los reportajes cuestionados, ha actuado en el ejercicio legítimo del derecho fundamental a la libertad de emitir opinión y de informar, sin censura previa, garantizado en el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República.

A continuación cita el Pacto de San José de Costa Rica, en su artículo 13: que se refiere a la Libertad de Pensamiento y de Expresión.

Luego menciona el artículo 1° de la ley N° 19.733 sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, que se refiere a la libertad de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SLBLCRKXSJX

emitir opinión y la de informar, sin censura previa, como un derecho fundamental de todas las personas.

Argumenta que la libertad de expresión posee una doble dimensionalidad: Una individual, que es su clásica comprensión como el amplio margen de actuación para difundir informaciones e ideas; y la colectiva o social, consistente en el derecho de la sociedad a procurar y recibir cualquier información (informaciones e ideas de toda índole), a conocer los pensamientos, ideas e informaciones ajenas y a estar bien informada.

Posteriormente destaca lo que el artículo 30 de la ley 19.733 considera como hechos de interés público.

Continúa indicando que para determinar si se está frente a un legítimo ejercicio de la libertad de expresión e información, la doctrina y la jurisprudencia han fijado tres criterios fundamentales que pueden concurrir conjunta o separadamente: **(i) relevancia pública de la información, (ii) veracidad, y (iii) carácter público de la misma.** Considera que en este caso, los hechos objeto de los reportajes publicados por BioBio Comunicaciones S.A. cumplen con esos tres criterios. Por ello, considera, la demanda no logra estructurar los hechos denunciados dentro de los presupuestos normativos del artículo 2° de la Ley N° 20.609. Refuerza su argumento mencionando que el inciso final del artículo 2° de la Ley N° 20.609 dispone que se considerarán razonables las distinciones, exclusiones o restricciones que, aun fundándose en alguno de los criterios mencionados en el inciso primero, se encuentren justificadas en el ejercicio legítimo de otro derecho fundamental, especialmente aquellos consagrados en los números 4°, 6°, 11°, 12°, 15°, 16° y 21° del artículo 19 de la Constitución. En el presente caso, la publicación se encuentra plenamente justificada en el ejercicio legítimo de la libertad de informar consagrada en el artículo 19 N° 12 de la Constitución.



En virtud de todo lo anterior solicita al tribunal se rechace la demanda, se condene en costas a la demandante, y también se le imponga una multa de veinte UTM, según mandata el artículo 12 inciso final.

TERCERO: Que citadas las partes a la audiencia del artículo 9° de la ley 20.609 sobre la materia, la que se materializó el 9 de marzo de 2026, ocasión en que el llamado a conciliación no tuvo resultado positivo.

En razón de lo anterior se recibió la causa a prueba en los siguientes términos: *1. Efectividad que la denunciada cometió actos de discriminación arbitrarios en contra de la denunciante. En su caso, fecha y hechos que darían cuenta de ello.*

CUARTO: Que la prueba aportada por las partes ha consistido en la siguiente:

La parte demandante allegó las siguientes probanzas:

I.- Documental, a folio 1, 31, 53 y 54.

1.- Nota periodística titulada “La ‘machi’ de los sacrificios: la oscura trama detrás de ritual que terminó con dos personas muertas” de Bio Bio, de fecha 14 de septiembre de 2025.

2.- Nota periodística titulada “Viaje al régimen y giro a la ‘lucha’ ambiental: las redes que tejó la ‘machi de los sacrificios’, de Bio Bio”, de fecha 28 de septiembre de 2025.

3.- Escrito de Bio Bio Comunicaciones S.A. presentada en la causa RIT M-459-2021 caratulada “González con Bio Bio Comunicaciones S.A.”

4.- Resolución de fecha 7 de octubre de 2021, en la causa RIT M-459-2021 caratulada “González con Bio Bio Comunicaciones S.A.”, del Juzgado del Trabajo de Temuco.

5.- Nota periodística titulada “La ‘machi’ de los sacrificios: la oscura trama detrás de ritual que terminó con dos personas muertas” de Bio Bio, de fecha 14 de septiembre de 2025.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SLBLCRKXSJX

6.- Nota periodística titulada “Viaje al régimen y giro a la ‘lucha’ ambiental: las redes que tejió la ‘machi de los sacrificios’, de Bio Bio”, de fecha 28 de septiembre de 2025.

7.- Copia de la sentencia T-500/16 de la Corte Constitucional de Colombia (acción de tutela contra medios de comunicación), publicada el 2016-11-08.

8.- Sentencia de Federal Court of Australia, Eatock v Bolt, 2011 (28 de septiembre de 2011)

9.- Informe Histórico, Antropológico y Territorial, de fecha 2 de febrero de 2026, suscrito por don Martín Correa Cabrera, historiador y Doctor en Antropología.

10.- Currículum Vitae de don Martín Correa Cabrera, documento que acredita la idoneidad, calificaciones académicas y trayectoria profesional del autor del Informe Histórico, Antropológico y Territorial antes referido.

11.- Noticia publicada con fecha 26 de diciembre de 2025 en el medio de comunicación BioBioChile, titulada: “*Continúa búsqueda de joven de 23 años que cayó al cauce del río Pilmaiquén*”. URL: <https://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/region-de-los-lagos/2025/12/26/continua-busqueda-de-joven-de-23-anos-que-cayo-al-cauce-del-rio-pilmai quen.shtml>

12.- Noticia publicada con fecha 27 de diciembre de 2025 en el medio de comunicación BioBioChile, titulada: “*Encuentran cuerpo de joven de 23 años que cayó al río Pilmaiquén en Osorno*”. URL: <https://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/region-de-los-lagos/2025/12/27/encuentran-cuerpo-de-joven-de-23-anos-que-cayo-al-rio-pilmai quen-en-osorno.shtml>

13.- Informe de Admisibilidad N° 247/25, de fecha 23 de noviembre de 2025, emitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.



14.- Noticia publicada con fecha 19 de septiembre de 2024 en el sitio web del Punto Nacional de Contacto de Noruega, titulada: "El PNC acepta una solicitud de instancia específica y ofrece diálogo".

15.- Documento denominado "Evaluación Inicial", de fecha septiembre de 2024, emitido por el Punto Nacional de Contacto de Noruega (PNC).

16.- Documento en idioma inglés denominado "Initial Assessment", de fecha 19 de septiembre de 2024, emitido por el Punto Nacional de Contacto de Noruega.

17.- Copia íntegra de la Política Ética y de Transparencia de BioBioChile, disponible en el sitio web del medio (biobiochile.cl/política-ética).

18.- Capturas de pantalla de las publicaciones realizadas por Bio Bio Comunicaciones S.A. en sus redes sociales (Facebook, X/Twitter, Instagram y otras plataformas).

19.- Capturas de pantalla del buscador de Google.

20.- Copia de sentencia de la Excma. Corte Suprema de 15 de junio de 2020, rol 20.994-2020, caratulados "Huichalaf Pradines Millaray y otra con Director Ejecutivo del SEA".

21.- Copia de sentencia de la Excma. Corte Suprema de 19 de noviembre de 2021, rol 17.289-2021, caratulados COMUNIDAD INDÍGENA LEUFU PILMAIQUEN MAIHUE/DIRECCION DE BIBLIOTECAS, ARCHIVOS Y MUSEOS.

22.- Copia de sentencia de la Excma. Corte Suprema de 20 de enero de 2022, rol 56.135-2021, caratulados COMUNIDAD INDÍGENA LEUFU PILMAIQUEN MAIHUE/STATKRAFT CHILE INVERSIONES ELECTRIAS LIMITADA.

23.- Sáez Gallardo, J. R. (2019). La construcción periodística de la cultura mapuche en la prensa escrita de Chile. *ZER. Revista De Estudios De Comunicación*, 24(46). <https://doi.org/10.1387/zer.19930>.

24.- Sáez Gallardo, Julio. (2022). LA SEMÁNTICA DEL RACISMO EN LA PRENSA CHILENA DE MAYOR LECTURA. *Alpha (Osorno)*, (54), 80-101. <https://dx.doi.org/10.32735/s0718-22012022000541024>



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SLBLCRKXSJX

25.- Fuente Alba Cariola, Fernando y Darío Cañete Pacheco. 2018. Estigmatización social mapuche en Bio Bio, Chile. La realidad construida por los informativos de TV o Social stigmatization against the mapuche in Bio Bio, Chile. The reality built by the TV news programmes o Estigmatização social mapuche em Bio Bio, Chile. A realidade construída pelo noticiário da TV. Chasqui 138: 191-209.

26.- Del Valle Rojas, C. F., & Osorio Solano, S. A. (2019). El conflicto estado-pueblo Mapuche en Chile. Análisis crítico, argumental y descolonial del discurso del diario El Mercurio. *Chasqui. Revista Latinoamericana De Comunicación*, (139), 245–265. <https://doi.org/10.16921/chasqui.v0i139.3670>

27.- Segovia Lacoste, Pablo. “La representación discursiva de las minorías. Los mapuches en El Mercurio.” *Légete*, n.º 5, 2005, pp. 91–114.

28.- Del Valle Rojas, Carlos; Ufarte Ruiz, María José; Murcia Verdú, Francisco José y Silva-Layera, Francisca. “Tratamiento informativo de los mapuches en el diario El Mercurio. Un análisis de contenido desde la teoría del framing.” *Correspondencias & Análisis*, n.º 9, 2019. Análisis cuantitativo de contenido de El Mercurio en dos períodos (1950–1973 y 2010–2014).

29.- Martínez, Maximiliano. “Entrevista a Teun van Dijk: Sobre el Chile actual, el racismo y nuestros mass media.” *Revista Austral de Ciencias Sociales*, n.º 18, 2010, pp. 121–129

30.- Sáez Gallardo, Julio R. “Racismo en la prensa chilena: Deconstrucción de la frontera simbólica en la representación social del mapuche como el Otro.” *Revista Contextos*, n.º 32, 2014, pp. 121–134.

31.- Merino, María Eugenia; Quilaqueo, Daniel y Saiz, José Luis. “Una tipología del discurso de discriminación percibida en mapuches de Chile.” *Revista Signos*, vol. 41, n.º 67, 2008, pp. 279–297.

32.- Saiz, José Luis; Merino, María Eugenia y Quilaqueo, Daniel. “Meta-estereotipos sobre los indígenas mapuches de Chile.” *Interdisciplinaria*, vol. 26, n.º 1, 2009.



33.- Mayorga Rojel, Alberto Javier; Nahuelpi Álvarez, Carolina y Nitrihual Valdebenito, Luis. "El imaginario social de la mujer mapuche en el discurso de la prensa en Chile." Estudios sobre el Mensaje Periodístico (UCM), vol. 19, n.º 2, 2013, pp. 767–782.

34.- Bacigalupo, Ana Mariella. "The Struggle for Mapuche Shamans' Masculinity: Colonial Politics of Gender, Sexuality, and Power in Southern Chile.". Working Paper Series 14.

35.- Valenzuela A., Eduardo. "Arbolaria: El estatuto de la machi en causas judiciales por maleficio en Chile Colonial (s. XVII–XVIII)." Revista de Historia Social y de las Mentalidades (SciELO Chile), vol. 20, n.º 1, 2016.

36.- Rodríguez, José Manuel y Quidel Lincoleo, José. "Discusión sobre la presencia de la brujería europea y del chamanismo mapuche en un relato de Marta Brunet." Acta Literaria (Universidad de Concepción), n.º 53, 2016, pp. 127–153.

37.- Plaza Salgado, Claudia Betsabé. "Brujos, indios y bestias. Imaginarios de lo maléfico y marginalidad en el Reino de Chile, 1693–1793." Fronteras de la Historia (ICANH), vol. 20, n.º 1, 2015, pp. 124–149.

II.- Testimonial: Comparecieron don Felipe Andrés Guerra Schleef, don Marco Aurelio González Ramos, quienes previamente juramentados y libres de tachas depusieron al tenor de la interlocutoria de prueba.

QUINTO: Que, la parte demandada acompañó la siguiente prueba.

I.- Documental, a folio 20.

1.- Copia de querella presentada en Causa Rol 1167-2025 RUC 2510041980-k del Juzgado de Garantía de Río Bueno.

2.- Copia de columna de opinión "Las imposturas en el Pilmaiquén, una nueva forma de colonialismo" de Eugenio Alcaman.

3.- Copia de carta Abierta a Instituciones Públicas y Medios de Comunicación de 2 de septiembre de 2025 firmada por Comunida Lopuneras de Maihue, El Roble y Mantilhue.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SLBLCRKXSJX

4.- Copia de escritura pública suscrita ante el Notario R. Alfredo Martin Illane, 15° Notario Público de Santiago, con fecha siete de febrero de 2017, bajo el repertorio N°598-2017.

SEXTO: Que, en primer lugar, al iniciar el análisis de la prueba ofrecida, el tribunal debe hacer la salvedad de que no toda la prueba documental aportada por la parte demandante se puede tener por incorporada en parte de prueba toda vez que: 1° existe documentación aportada en idioma extranjero que debió acompañarse a la causa en aplicación de lo dispuesto por el artículo 347 del Código de Procedimiento Civil. 2° se han aportado documentos y materiales de contenido académico que pudieran ser útiles en sede educativa, mas no para la aclaración del punto de prueba fijado por el tribunal al recibir la causa a prueba, aspecto que dice relación con la conducta del demandado al publicar las notas periodísticas que objeta la demandante. 3° Se han incorporado sentencias previas que dan cuenta de la participación de la demandante en actividades de protección al medio ambiente, pero que tampoco dicen relación con la actuación del demandado, que es la materia a acreditar y calificar.

Así las cosas, y depurando los elementos probatorios de la demandante en base a los cuales el tribunal pudiera sustentar una decisión sobre la materia, deben tomarse en cuenta, para decidir, los numerales: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19 de la prueba documental y la declaración de los testigos aportados por la demandante.

La prueba de la parte demandada no incurre en estas falencias.-

SÉPTIMO: Resolviendo la objeción de la pregunta *“Para que señale si dentro de su entorno existen personas que no reconocen a la machi como señala el reportaje que él refirió”*, realizada al testigo Marco Aurelio González Ramos, a folio 59.

La parte denunciada objeta la repregunta por estimar que introduce hechos nuevos ajenos a la declaración del testigo, excediendo lo permitido por el artículo



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SLBLCRKXSJX

366 del Código de Procedimiento Civil, que limita las repreguntas a aclarar, rectificar o precisar hechos ya declarados.

La parte denunciante deja constancia que el artículo 366 del Código de Procedimiento Civil permite formular preguntas destinadas a esclarecer o precisar los hechos sobre los cuales versa el testimonio, correspondiendo dichos hechos al punto N°1 del auto de prueba.

Por su parte, la denunciada deja constancia, para efectos de la valoración de la declaración conforme al artículo 10 de la Ley N°20.609, que el testigo reconoció conocer a la denunciante en su calidad de lonco y mantener con ella un vínculo de guía espiritual desde hace más de 15 años, circunstancia que, a su juicio, revela falta de imparcialidad. Agrega que el abogado de la parte denunciante, al repreguntar al testigo, utilizó la expresión "en su concepto", reconociendo que la declaración corresponde a una apreciación personal sobre el acto reclamado, antecedentes que estima constituyen razones fundadas para restarle mérito probatorio a dicha declaración.

OCTAVO: Que en tal sentido, el tribunal no considera que la repregunta exceda de modo alguno los límites del artículo 366 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto busca un esclarecimiento adicional sobre una materia que dice relación con la materia del pleito. De tal modo, se rechaza la incidencia, con costas.

NOVENO: Resolviendo respecto del fondo de la cuestión debatida. Es un hecho fehacientemente acreditado y sobre el que no hay discusión entre las partes, que se hicieron dos publicaciones por parte de la demandada, cuyos títulos son: i) La "machi" de los sacrificios: la oscura trama detrás de ritual que terminó con dos personas muertas, publicada por la demandada con fecha 14 de septiembre de 2025, y ii) Viaje al régimen y giro a la "lucha" ambiental: las redes que tejó la "machi de los sacrificios", publicada el 28 de septiembre de 2025. Desde esta perspectiva, entonces la circunstancia fáctica de haberse realizado las publicaciones no es cuestión controvertida.



Sí lo es, y en eso consiste el juicio propiamente tal, el definir si el contenido de dichas publicaciones corresponde a una publicación con finalidad puramente periodística o si produce un efecto discriminador en forma arbitraria, respecto de la demandante de autos y de los miembros del pueblo mapuche como ella argumenta.

DÉCIMO: Que, del mismo modo, tampoco es cuestionado ni discutido que la demandante ejerce un rol cultural y espiritual dentro del contexto de las comunidades mapuches-huilliches del territorio del sector del Roble-Carimallín. La parte demandada no sólo no lo objeta, sino que aduce que ella ha sido reconocida como autoridad cultural Mapuche Huilliche por organismos internacionales de diversa índole e incluso por la Excma. Corte Suprema en diversas causas en que ella ha participado en su interés de dar protección al medio ambiente.

Sí parece como elemento de controversia la circunstancia sobre si la actora es una autoridad ancestral ampliamente reconocida por las comunidades mapuche-huilliches de la zona. Dicha situación es controvertida por una serie de personas entrevistadas por el medio periodísticos, que discuten que ella no pertenece históricamente a este sector geográfico y que su designación como Machi no es ampliamente aceptada.

Cabe hacer presente que la designación de una determinada persona como Machi no obedece necesariamente a una determinación objetiva y transversal en toda una comunidad y, por tanto, la controversia sobre su autoridad cultural es una característica propia de su forma de establecimiento y configuración, dentro del contexto social – cultural en el que se desempeña. Desde esta perspectiva, destacar como una circunstancia negativa una situación o controversia que es propia de una designación cultural que no sigue criterios de objetividad o generalidad, aparece como una información ofrecida a la opinión pública con una finalidad meramente informativa, sino cuestionadora. Al no sostenerse en un criterio efectivo y/o verificable, se transforma en una discriminación arbitraria.



La demandada señala que el uso de comillas al referirse al concepto de Machi, obedece justamente a la finalidad informativa de destacar que ella no es una autoridad transversalmente aceptada, de modo que la insistencia en destacar como negativa esa situación que es característica de la función, incrementa la discriminación de la demandante.

UNDECIMO: Que la parte demandante continúa su argumentación indicando que el medio periodístico destaca caracterizaciones negativas como lo relacionado con su participación en rituales que diversas personas consideran como satánicos o sacrificios oscuros.

Sobre esta circunstancia, el tribunal considera que el medio periodístico ha sido suficientemente cuidadoso al señalar que esas caracterizaciones surgen de la opinión de miembros de la comunidad mapuche que se oponen a la autoridad de la Machi Huichalaf.

Conjuntamente con ello, debe tenerse en consideración que la demandante ha asumido un rol público dentro de su contexto social y de la comunidad nacional chilena en su conjunto. Como corolario, no puede suponerse que la opinión de las personas sobre su rol y función va a ser transversalmente aceptada y considerada como positiva sin que surjan críticas ni cuestionamientos.

Tampoco es posible sostener que, por tratarse de una autoridad mapuche, por ser mujer, o por ejercer funciones de protección ambiental esas opiniones no se van a elevar o no se van manifestar, ni mucho menos que no se pueden dar a conocer en un medio de comunicación pública.

Una suposición como esa iría en contra de la libertad de prensa toda vez que el contenido propio de esa libertad es que ella se pueda ejercer *sin censura previa*. Si no se pudiera informar respecto de la conductas de determinadas mujeres, o no se pudiera dar información alguna que corresponda a una persona mapuche, esas limitaciones funcionarían justamente como una censura previa, conculcatoria de la libertad de prensa en su esencia.



DUODÉCIMO: Que en lo relacionado con la caracterización que se hace en las publicaciones objetadas como una mujer perdida y sus vínculos en el extranjero, junto a las informaciones que surgen de los procesos judiciales que la demandante ha enfrentado en el pasado, es conveniente tener presente que en el derecho chileno no existe la obligación de decir verdad o de ser veraz en el comportamiento social y que sólo en algunas determinadas ocasiones, como por ejemplo, al declarar como testigo en un juicio, existe una obligación legal de decir verdad.

Pero la norma jurídica no es la única norma que rige el comportamiento en sociedad. En el marco de las normas de orden y trato social está sancionado el no ser veraz en el actuar cotidiano. El relato que destaca el demandado sobre el hecho de que la demandante se habría dado a conocer como una mujer que estaba perdida en un determinado lugar, que señalado un nombre y después usaba otro u otras circunstancias similares, no pueden ser constitutivas de discriminación si, en el fondo, obedecen al deber de informar respecto de una infracción a esas normas de trato social. Esta función es perfectamente posible de compatibilizar con la labor que cumple un medio de comunicación social en democracia.

Otro tanto en cuanto se informa a la opinión pública respecto del resultado de procesos judiciales ya fenecidos y firmes. Dar cuenta al público de que una persona fue condenada por un delito no puede ser considerado como una discriminación y tampoco puede considerarse como parte de una estigmatización arbitraria. Si esa misma persona decide desarrollar acciones públicas a la vista de toda la comunidad, no puede sino esperar que ese tipo de informaciones se traigan a la vista de modo de poder comprobar, con datos comprobables, la credibilidad de quien se pone en posición de exposición pública.

DECIMO TERCERO: Que conjuntamente con los razonamiento previos parece adecuado destacar la diferencia entre una intencionalidad discriminatoria y un resultado discriminador. Ello por cuanto la parte demandante argumenta que



ambas publicaciones de la parte demandada pretenden y buscar lograr una estigmatización de la demandante y del pueblo mapuche en su conjunto.

Aparte de lo particularmente complejo que resulta poder acreditar la intención de una persona, por ser un factor interno de cada individuo, este tribunal considera que no se han aportado elementos probatorios que puedan permitir sostener algún tipo de presunción de este tipo respecto de la actividad del demandado. Mucho menos es posible sostener que se ha intentado producir una estigmatización general del pueblo mapuche huilliche de la zona geográfica en la que se dieron los hechos que han justificado la publicación, toda vez que la metodología investigativa ocupada se basa justamente en la recopilación de las opiniones de diversos miembros de las comunidades indígenas de la zona. Ello, sin duda, es una muestra de respeto y una herramienta de validación a los miembros de las comunidades mapuches-huilliches de la zona de los hechos.

DÉCIMO CUARTO: Que por otro lado, lo propio del resultado discriminador, es una constancia objetiva y constatable que dice relación con que, se produzca una distinción, exclusión o restricción que carezca de justificación razonable (de ahí lo arbitraria), efectuada por agentes del Estado o particulares, y que cause privación, perturbación o amenaza en el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales, tal como señala el artículo 2° de la ley 20.609.

En este caso, el ejercicio legítimo de un derecho fundamental, consiste en la posibilidad que el derecho le reconoce a doña Millaray Virginia Huichalaf Pradines de participar en la vida pública nacional en su rol de mujer, machi y defensora ambiental mapuche huilliche. Ese derecho se ve coartado al cuestionar, por motivos injustificados, que ese ejercicio de la actividad pública que ella ha elegido para su desarrollo personal tenga un reconocimiento suficiente de parte de las personas a quienes va dirigida dicha actividad pública.

Y sobre este asunto, parece conveniente plantear una reflexión adicional: Existen profesiones que tienen experiencia y capacidad certificada en el manejo del lenguaje. Una de ellas es, sin duda, la profesión de periodista.



El manejo experto del lenguaje, en este caso escrito, implica la capacidad de poder utilizar entonaciones, expresiones y calificantes tácitas y expresas al exponer una determinada idea al público. En este caso, el uso permanente de comillas se torna discriminador al utilizarse transversalmente y en forma excesiva en todo el texto de las publicaciones realizadas por el demandado, y no hubiera tenido dicho resultado, por ejemplo, si sólo se hubieran utilizado comillas en el párrafo en el que se informa sobre la controversia que existe por parte de ciertas comunidades en torno a la figura de la Machi Millaray. Cada vez que el lector encuentra esa designación entre comillas y la une a las demás circunstancias que se han informado sobre ella (a las que he hecho referencia en los considerandos previos), se produce un efecto sumatorio que exagera el efecto de la discriminación arbitraria, lo que lleva a desincentivar la participación de la demandante en la vida pública por la vía que ella ha elegido como opción de vida; en primer lugar desde la perspectiva emocional, ya que ella se percibe psicológicamente como cuestionada; y también porque logra el efecto de que las personas a las que va dirigida su acción pública (sea en el contexto cultural mapuche huilliche o en el contexto de la opinión pública nacional) desconfíen de su origen como autoridad, y de su credibilidad personal, afectando los resultados de sus esfuerzos.

DECIMO QUINTO: Que conjuntamente con el análisis que se hace hasta aquí, parece pertinente también revisar los estándares periodísticos que el demandado alega haber aplicado a las publicaciones periodísticas que se objetan en esta causa.

Lo primero es decir que, como es lógico, no parece adecuado criticar, desde la ciencia del Derecho, la metodología utilizada por el periodismo para sus investigaciones. Ello por cuanto son ámbitos del conocimiento diversos y porque las finalidades a obtener de sus propias metodologías de trabajo son también distintas. Incluso el estándar probatorio dentro de lo jurídico varía en el análisis penal respecto de lo civil, por dar sólo un ejemplo. En forma equivalente se



entiende que cuando se habla de periodismo meramente informativo (en el que se muestra al público hechos públicos y conocidos), el estándar de exigencia es distinto del periodismo de investigación, en el que se intenta dar a conocer al público hechos y circunstancias que deben buscarse y conseguirse en diversas fuentes para poder sacar a la luz aspectos que, de otra forma, permanecerían normalmente ocultos.

Pues bien, en uno u otro caso, lo que se analiza en una causa como esta, que pretende castigar y reparar actos de discriminación arbitraria, no es sólo el contenido de la publicación, sino la forma en la que se expone dicha información.

Desde esa perspectiva la exigencia periodística según la cual el medio cumple su deber si contrasta fuentes y busca la verosimilitud y su responsabilidad surge solo ante la "difusión negligente" (no corroborar nada) o la "real malicia" (saber que es falso y de todos modos publicarlo) parece insuficiente para dar cumplimiento al deber de no discriminar arbitrariamente establecida por la ley 20609 que, a su vez, sostiene esta exigencia en la necesidad de dar aplicación directa y entre particulares (horizontal) a los derechos fundamentales que conforman la vida en una sociedad democrática. Se trata, entonces, de que el lenguaje empleado, la entonación, los énfasis aplicados en el texto, e incluso cuestiones gráficas que en la actualidad son tan importantes (Tamaño de letra, colores, ubicación de las imágenes en línea con el texto etc.) también deben ser respetuosas de las libertades fundamentales de las personas y cuidar que no se produzca esa limitación arbitraria en el ejercicio de un derecho fundamental.

Este juez estima que ese cuidado no se ha empleado adecuadamente en estas publicaciones, en primer lugar al utilizar tan ampliamente las comillas al hablar de la Machi, pero también al elegir los subtítulos de continuidad de los informes, como por ejemplo al referirse "a una mujer perdida" y algunos otros de menor entidad. Un experto en lenguaje y comunicación sabe perfectamente que una frase como esa, destacada y reiterada, puede ser suficientemente ambigua como para generar en el lector un efecto psicológico de cuestionamiento que va



mucho más allá del mero contenido de lo que se escribe bajo ese epígrafe. De ahí, entonces, es que este juez considera que el tratamiento que se ha dado a la exposición de los resultados de la investigación periodística, genera también un efecto discriminador que debe corregirse.

DÉCIMO SEXTO: Que la prueba aportada en autos escasamente dice relación con el punto de prueba fijado por el tribunal, toda vez que la circunstancia fáctica a acreditar corresponde principalmente a la circunstancia de haberse hecho efectivamente las publicaciones que se objetan, y luego, su calificación para los objetivos de la ley 20609, corresponde más bien a un análisis jurídico en los términos que el tribunal ha venido haciendo hasta aquí, en los considerandos previos, de modo que valga señalar que la prueba ha sido analizada conforme a las reglas legales y que ha sido considerada íntegramente para llegar a las consideraciones a las que ha arribado el tribunal en los considerandos previos.

POR TODO LO ANTERIOR, Y VISTO lo dispuesto por la Constitución Política de la República en el artículo 19 n° 1, 2, 3, 4, 6, 12, 21, y 26, y las normas de la ley 20609, se resuelve:

Que se acoge la acción entablada a folio 1 por doña MILLARAY VIRGINIA HUICHALAF PRADINES, c.i. 17.357.761-3, ya identificada contra **BIO BIO COMUNICACIONES S.A.** R.U.T. 96.516.560-6 ya identificado en el sentido siguiente:

1) Se declara que ha existido discriminación arbitraria por parte de Bio Bio comunicaciones S.A. en contra de la demandante en las publicaciones objetadas en la acción, estas son: i) La "machi" de los sacrificios: la oscura trama detrás de ritual que terminó con dos personas muertas, publicada por la demandada con fecha 14 de septiembre de 2025, y ii) Viaje al régimen y giro a la "lucha" ambiental: las redes que tejó la "machi de los sacrificios", publicada el 28 de septiembre de 2025.



2) Que se ordena al demandado a dejar sin efecto el acto discriminatorio, mediante la eliminación, en todas sus plataformas digitales, de las siguientes expresiones verbales: a) Las referencias a la demandante en que se le identifique como “la Machi de los sacrificios” reemplazándola por “**la Machi Millaray Huichalaf**”; b) el uso de la palabra Machi entre comillas, c) El epígrafe “Una Mujer Perdida” reemplazándola por “**En 2013 se presentó diciendo que estaba perdida y buscaba algunos vecinos**”.

3) Se ordena a Bio Bio publicar, al pie de las publicaciones ya mencionadas, que la presente sentencia le ha obligado a modificar las expresiones ya señaladas, por considerar que ellas producían un efecto discriminatorio en contra de la Machi Millaray Huichalaf, señalando que es perfectamente común y posible en el ámbito y contexto cultural Mapuche, que las autoridades ancestrales no sean aceptadas por todos los miembros de la comunidad a la que pretenden servir. Deberá señalar también la multa que ha debido pagar y la fecha en que se hizo el pago.

4) Se ordena al demandado que desarrolle una sesión de capacitación a la que deben asistir al menos el noventa por ciento de sus periodistas contratados y freelance o de jornada parcial (podrá realizarse en hasta 5 sesiones diversas en distintas ciudades, fechas y horarios) en el que se analice lo dispuesto en esta sentencia en los considerandos noveno y siguientes; y destacadamente las reflexiones de los considerandos décimo cuarto y décimo quinto, con una duración no inferior a 80 minutos e incluya una actividad práctica de redacción. Certificación de haberse realizado esta actividad deberá presentarse en la causa dentro de los 120 días posteriores a que la presente sentencia quede como firme y ejecutoriada y deberá desarrollarse por docentes de la carrera de Derecho de una universidad nacional.



5) Que se impone a la demandad una multa de diez unidades tributarias mensuales a beneficio fiscal, que deberá cubrir dentro de quinto día desde que la presente sentencia quede en estado de firme y ejecutoriada.

6) Que se condena en costas a la parte demandada.

Dictada por CLAUDIO ERNESTO THOMAS VELOSO, Juez titular del Juzgado de Letras de Río Bueno.

En **Río Bueno**, a **veinticinco de julio de dos mil veintiséis**, se notificó por el estado diario, la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SLBLCRKXSJX